

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1840-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 24 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700190601, el Informe de Instrucción N° 373-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 820-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av., 28 de Julio esquina con calle Buenos Aires, distrito Punchana, provincia Maynas y departamento Loreto, cuyo responsable es la empresa **NEGOCIACIONES D&P S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20528333703.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 09 de noviembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av., 28 de Julio esquina con calle Buenos Aires, distrito Punchana, provincia Maynas y departamento Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 83352-050-141013, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0061772-CMCL – Expediente N° 201700190601.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 373-2018-OS/OR-LORETO de fecha 20 de febrero de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.176 % , y error porcentaje caudal mínimo: - 0.572 % . b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.572 % , y error porcentaje caudal mínimo: + 0.968 % .	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el

	<p>c) Error porcentaje caudal máximo: - 0.308 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>		<p>procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>
--	---	--	---

- 1.3. Mediante Oficio Nº 536-2018-OS/OR LORETO de fecha 20 de febrero de 2018, notificado de manera electrónica el 21 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2017-190601, de fecha 11 de abril de 2018, la Administrada presentó descargos al Oficio Nº 536-2018-OS/OR-LORETO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 247-2018-OS/OR LORETO de fecha 12 de abril de 2018, notificado de manera electrónica el 12 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 820-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro Nº 2017-190601, de fecha 24 de abril de 2018, la Administrada presentó descargos al Oficio Nº 247-2018-OS/OR-LORETO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 400-2006-OS/CD.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 536-2018-OS/OR LORETO.

- i. La administrada manifiesta que reconoce su responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Oficio Nº 536-2018-OS/OR LORETO, así como estarán atentos para evitar que estas acciones no se vuelvan a repetir. Solicita acogerse al beneficio de reducción del 50% de la multa.
- ii. La administrada no adjunta ningún documento.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 820-2018-OS/OR-LORETO.

- i. La administrada manifiesta que existe un error en el porcentaje consignado en el inciso a) del punto 2.10, página 6 del Informe Final de Instrucción que a letra dice: *“Error porcentaje caudal máximo: -1.176% y error porcentaje caudal mínimo -0.572”*. Sin embargo, en el punto 4.2 inciso a) página 2 del informe de instrucción Nº 373-2018-OS/OR LORETO, se detalla *“Error porcentaje caudal máximo: -0.176% y error porcentaje caudal mínimo -0.572”*.

La administrada adjunta una copia del acta de supervisión de control metrológico en la cual se aprecia lo descrito en el error señalado en el Informe final de instrucción.

- ii. La administrada, señala que en fecha 11 de abril de 2018 ingreso una carta a la Oficina de Osinergmin Loreto en la que solicita acogerse al beneficio de reducción del 50% de la multa, para lo cual adjunta una copia de dicha carta. Ante todo ello la administrada solicita la revisión del expediente y el nuevo cálculo de la sanción.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av., 28 de Julio esquina con calle Buenos Aires, distrito Punchana, provincia Maynas y departamento Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 09 de noviembre de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 0061772-CMCL – Expediente Nº 201700190601, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.4. En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece

que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

- 3.5. Asimismo en el artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”*
- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que el escrito de reconocimiento de responsabilidad fue presentado el 11 de abril de 2018, es decir después de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Debe precisarse que la fecha de notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador (Oficio Nº 536-2018-OS/OR LORETO) fue notificado de manera electrónica el 21 de febrero de 2018.

De acuerdo al literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, se obtendrá a favor del administrado un (- 50%), si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio de procedimiento administrativo, es decir hasta el plazo de los cinco días hábiles señalados en el Oficio Nº 536-2018-OS/OR LORETO.

En estas circunstancias, al presentar la administrada su reconocimiento de responsabilidad en fecha posterior a la fecha establecida a la presentación de descargos y de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 11 de abril de 2018; es decir luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (Oficio Nº 536-2018-OS/OR LORETO notificado de manera electrónica el 21 de febrero de 2018), y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (Oficio Nº 247-2018-OS/OR LORETO notificado de manera electrónica el 12 de abril de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

- 3.7. Respecto al punto i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe precisar que efectivamente existe un error material en el inciso a) del punto 2.10, página 6 del Informe Final de Instrucción, ya que se determinó como “*Error porcentaje caudal máximo: -1.176%...*”, siendo el correcto, “*Error porcentaje caudal máximo: -0.176% y...*”, como se establece en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 0061772-CMCL – Expediente Nº 201700190601.

En ese sentido, en aplicación del numeral 210.1 del artículo 210º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, el cual establece que: “*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*”, se procede a rectificar el error material consignado en el Informe Final de Instrucción Nº 820-2018-OS/OR-LORETO, en todo lo referido a “*Error porcentaje caudal **máximo: -1.176%** y error porcentaje caudal mínimo -0.572*”, siendo lo correcto “*Error porcentaje caudal **máximo: -0.176%** y error porcentaje caudal mínimo -0.572*”.

- 3.8. Respecto al punto ii) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe tomar en cuenta lo señalado en el numeral 3.6 de la presenta resolución.
- 3.9. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
----	----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1840-2018-OS/OR LORETO**

1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.176 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.572 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: + 0.968 %.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: - 0.308 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB
---	--	--	-------	---

3.12. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1840-2018-OS/OR LORETO**

1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.176 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.572 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: + 0.968 %.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: - 0.308 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	<p>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - Tres contómetros con rango de aplicación de: -0.501 % hasta -1.000 %.</p> <p>Subtotal: 0.35 x 3</p> <p style="text-align: center;">TOTAL: 1.05 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.05 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		1.05 UIT
Reducción por reconocimiento (-30%)	0.315	0.735 UIT
Total Multa con redondeo		0.735³

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁴.

³ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIACIONES D&P S.A.C.**, con una multa de **setenta y tres centésimas (0.73) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170019060101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar⁵.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **NEGOCIACIONES D&P S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

⁵ Respecto al presente procedimiento administrativo sancionador la administrada ha autorizado la notificación electrónica el 21 de noviembre de 2017, es decir con fecha anterior al plazo de presentación de descargos al ofició de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nº 536-2018-OS/OR LORETO de fecha 20 de febrero de 2018, notificado de manera electrónica el 21 de febrero de 2018.

**Jefe de Oficina Regional Loreto (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin**